

Segunda.—En las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Murcia, además de las cantidades señaladas se satisfarán por las Empresas las correspondientes a las mejoras de las contingencias 2, 3, 6 y 7, de la Orden de 11 de febrero de 1970. El tipo de cotización resultante de la suma de las fracciones correspondientes a las contingencias mejoradas es el 16,40 por 100 y se aplicará sobre los coeficientes fijados para cada tonelada comercializada en la columna B del cuadro que se señala a continuación.

Tercera.—La presente Resolución surtirá sus efectos desde 1 de enero de este año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales y Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

CUADRO QUE SE CITA

Provincias afectadas y especialidad de fruto manipulado		Coeficiente básico para la campaña de 1970-71. Tipo aplicable: 52,80 %	Coeficiente de mejora para la campaña 1970-71. Tipo aplicable: 16,40 %
<b>A. EXPORTACIÓN</b>			
<b>1. Envasado</b>			
Mandarina .....		890	50
Naranja .....		580	30
Alicante Castellón Murcia Valencia	Granel {		
	Mandarina .....	550	30
	Naranja .....	540	30
<b>2. Granel suelto</b>			
Mandarina .....		480	30
Naranja .....		390	20
<b>B. MERCADO INTERIOR</b>			
Mercado interior .....		260	15
Dextrio .....		70	5
<b>A. EXPORTACIÓN</b>			
<b>1. Envasado</b>			
Mandarina .....		730	—
Naranja .....		480	—
Almería Málaga	Granel {		
	Mandarina .....	410	—
	Naranja .....	440	—
<b>2. Granel suelto</b>			
Mandarina .....		390	—
Naranja .....		320	—
<b>B. MERCADO INTERIOR</b>			
Mercado interior .....		210	—
Dextrio .....		70	—

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 505/1971, de 25 de marzo, por el que se pone en vigor la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Promulgada la Ley de Caza en cuatro de abril de mil novecientos setenta, en su disposición final primera se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, para determinar la fecha de su entrada en vigor, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de su publicación y una vez hubiera sido publicado el Reglamento correspondiente.

En su virtud, cumplidos los trámites previstos, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día primero de abril de mil novecientos setenta y uno entra en vigor la Ley de Caza de cuatro de abril de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Promulgada la Ley uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril, por la que se regula la protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional, resulta preciso, de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera de la misma, que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, redacte y publique, en tiempo y forma oportunos, el Reglamento de aplicación de la citada Ley.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, oído el parecer favorable del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Ley de Caza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## Reglamento de la Ley de Caza

### TITULO PRIMERO

#### Principios generales

#### Artículo 1.º Finalidad

El presente Reglamento desarrolla la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, dictada con la finalidad de regular la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y su ordenado aprovechamiento en armonía con los distintos intereses afectados.

#### Art. 2.º De la acción de cazar

Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en el presente Reglamento como piezas de caza con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por tercero.

#### Art. 3.º Del cazador

1. El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que esté en posesión de la licencia de caza y cumpla los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento. Tratándose de ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros, se estará a lo dispuesto en el número 1 del artículo 36 de este Reglamento.

2. Para obtener la licencia de caza, el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de la persona que legalmente le represente. En la citada autorización deberán constar los mismos datos que figuren en el modelo oficial que a estos efectos facilite el Servicio de Pesca Continental, Caza